

ALVARO TEJADA DELGADO  
ABOGADO TITULADO  
CALLE 8 Nro. 15-47 BUGA VALLE  
CEL: 3177758546

Señores:  
Juzgado Promiscuo Municipal  
Guacarí Valle

Juzgado Promiscuo Municipal  
Guacarí - Valle  
RECIBIDO  
06 MAR 2020  
10:49 am  
(EF) Folio 1

REF. Recurso de Reposición en contra del Mandamiento de Pago Ordenado Mediante Auto Interlocutorio No. 1281 de Fecha 22 de Julio de 2019

DEMANDANTE: Gildardo Gil Soto

DEMANDADO: Álvaro Arguelles Daraviña.

RAD: 2019-00212-00

ÁLVARO TEJADA DELGADO, abogado titulado y en ejercicio, residente en Guadalajara de Buga, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma obrando como Abogado de Confianza del señor ALVARO ARGUELLES DARAVIÑA Identificado con cedula de ciudadanía No. 14'879.762 de Buga Valle en su calidad de Demandado dentro del mencionado proceso y quien se notificara personalmente en la Secretaria del Juzgado el día 27 de Febrero del año en curso, comedidamente le informo que presento Recurso de Reposición en contra del Auto Interlocutorio No. 1281 de fecha 22 de julio de 2019 mediante el cual su despacho, libra Mandamiento de Pago en contra de mi prohijado, lo anterior, según lo estipulado en el Artículo 438 del Código General del Proceso y dentro de la referencia, teniendo en cuenta lo siguiente:

Que en la demanda presentada en este caso por parte del señor GILDARDO GIL SOTO por intermedio de apoderado judicial, se observa claramente que la misma se sustenta en dos títulos valores (Letras de Cambio) por valores de \$2'000.000.00 y \$34'000.000.00 m/c respectivamente, las cuales como su Señoría lo manifiesta en el mencionado Mandamiento de Pago carecen de fecha de creación, razón por la cual en la parte Resolutiva del mencionado mandamiento de pago, numeral Primero ordinal 3 su despacho se abstiene de librar mandamiento de pago por los Intereses de Plazo solicitados en la demanda.

De otra parte, en los mencionados títulos valores tampoco se estipulo el valor de los intereses de plazo y moratorios pues dichos espacios se encuentran en blanco al momento de ser presentados con la demanda, si se revisan los dos títulos valores (letras de Cambio) anexas, en las mismas como se dijo anteriormente, no se estipulo el valor de interés corriente del 3% mensual como lo afirma el Abogado de la parte demandante en la narración de los hechos plasmados en la demanda, al contrario, dentro de la Escritura Publica No. 3502 del 13 de diciembre de 2016 signada en la Notaria Primera de la ciudad de Guadalajara de Buga y mediante la cual mi poderdante acepta una hipoteca abierta de primer grado en cuantía indeterminada en su página No. 3 Numeral NOVENO el interés pactado fue al 2% mensual pagadero por mes anticipado.

Se observa claramente, que los títulos valores al momento de ser llenados sus espacios en blanco por la parte interesada, los mismos no se encontraban VENCIDOS y esto se demuestra claramente en la mencionada escritura pública No. 3502 del 13 de diciembre de 2016 la cual en su numeral NOVENO estipulo el plazo acordado entre las partes el cual fue de un año el cual podía ser

ALVARO TEJADA DELGADO  
ABOGADO TITULADO  
CALLE 8 Nro. 15-47 BUGA VALLE  
CEL: 3177758546

---

prorrogable, si se observa la fecha de creación de la mencionada escritura pública la cual es del 13 de diciembre de 2016 y la fecha en que se exige el pago por parte de la persona interesada la cual es el 16 de marzo y 17 de abril del año 2017 plasmadas en los mencionados títulos valores se observa claramente que solo había transcurrido un periodo de tres y cuatro meses entre la mencionada escritura pública y la fecha estipulada en las dos letras de cambio ya conocidas, por esta razón, la parte demandante hizo uso de la **CLAUSULA ACELERATORIA**, la cual se encuentra plasmada de manera directa en el mencionado numeral **NOVENO** de la escritura pública No. 3502 del 13 de diciembre de 2016, por esta razón Su Señoría, considero que el cobro de los Intereses **MORATORIOS** dentro del presente proceso se debe realizar a partir de la fecha de la presentación de la demanda ante su despacho en el mes de **MAYO DE 2019** y hasta la cancelación total de la deuda y no desde la fecha estipulada en los mencionados títulos valores lo anterior, teniendo en cuenta el contenido del artículo 497 del CPC y el artículo 430 del Código General del Proceso respetando lo que usted considere **LEGAL** dentro del presente proceso Ejecutivo con Título Hipotecario y como lo estipula Superintendencia Financiera de Colombia.

Por ultimo su Señoría, quiero manifestarle que la Cláusula **ACCELERATORIA** es Sinónimo de la Cláusula **COMPROMISORIA** la cual obliga a los contratantes a cumplir lo estipulado en ella, en el caso concreto, hablando nuevamente de la Escritura pública No. 3502 del 13 de diciembre de 2016 en su numeral 9 se encuentra estipulada claramente la cláusula aceleratoria que como se dijo anteriormente, representa una clausula resolutoria y esta obliga a las partes contratantes, en el caso concreto, a mi prohijado lo obligaba a cumplir mes a mes por anticipado con los intereses pactados, lo cual no se cumplió, pero esta cláusula también **OBLIGA** a la parte **ACREEDORA** en caso de incumplimiento de la parte deudora por dos meses seguidos a perseguir sus intereses por medio de un proceso ejecutivo ante la autoridad judicial correspondiente, la parte Demandante tampoco cumplió con la mencionada clausula pues se observa claramente que solo después de **DOS AÑOS** que mi prohijado se constituyó en **MORA** viene la parte interesada a presentar la correspondientes demanda ejecutiva ante su despacho, por esta razón, es que sustenté mi petición que los mencionados intereses moratorios en este proceso, se deben de cobrar a partir de la **PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA EJECUTIVA** es decir, a partir del mes de mayo del año 2019, lo anterior, se encuentra respaldado en muchas jurisprudencias de las altas Cortes como también de manera Doctrinaria.

#### PRETENSIONES

**PRIMERO:** Le solicito muy comedidamente, **REVOCAR PARCIALMENTE** el Auto Interlocutorio No. 1281 del 22 de Julio de 2019 mediante el cual, su despacho libra Mandamiento de Pago en contra de mi prohijado dentro del proceso de la referencia en su numeral **PRIMERO** Literal 1.2 mediante el cual se ordena el pago de intereses moratorios a partir del 18 de abril de 2017 hasta que se verifique el pago total de la deuda y correspondiente a la letra de Cambio No. 6637 del 17 de abril de 2017 por valor de \$2'000.000.00 y en su lugar se **ORDENE** el pago de esos intereses **MORATORIOS** a partir de la **PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA** como lo solicito y sustenté en el libelo del presente recurso de reposición y que dichos intereses sean tasados por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**SEGUNDO:** Le solicito muy comedidamente, **REVOCAR PARCIALMENTE** el Auto Interlocutorio No. 1281 del 22 de Julio de 2019 mediante el cual, su despacho libra Mandamiento de Pago en contra de mi prohijado dentro del

ALVARO TEJADA DELGADO  
ABOGADO TITULADO  
CALLE 8 Nro. 15-47 BUGA VALLE  
CEL: 3177758546

proceso de la referencia en su numeral PRIMERO Literal 2.2 mediante el cual se ordena el pago de intereses moratorios a partir del 17 de Marzo de 2017 hasta que se verifique el pago total de la deuda y correspondiente a la letra de Cambio No. 6612 del 16 de Marzo de 2017 por valor de \$34'000.000.00 y en su lugar se ORDENE el pago de esos intereses MORATORIOS a partir de la PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA en el mes de mayo de 2019 como lo solicito y sustento en el libelo del presente recurso de reposición y que dichos intereses sean tasados por la Superintendencia Financiera de Colombia.

TERCERO: Que se tenga en cuenta, que mi prohijado está actuando de BUENA FE pues es consiente que se encuentra frente a una deuda Clara, Expresa y Exigible pero este requiere, que su cobro de intereses sean conforme a lo solicitado amparado en normas legales.

PRUEBAS:

DOCUMENTALES:

Su Señoría, le solicito tener como pruebas documentales las siguientes:

- La Escritura pública No. 3502 del 16 de diciembre de 2016, página 3 Numeral Noveno.
- Las dos letras de cambio presentadas en la presente demanda ejecutiva con título hipotecario por valor de \$34'000.000 y \$2'000.000 respectivamente y a favor de la Señora VANESSA SOTO RUIZ.

ANEXOS

Se anexa al presente, original del poder otorgado por mi poderdante a mi favor

NOTIFICACIONES

- El demandante y apoderado recibirán notificaciones en la dirección aportada en la demanda.
- El suscrito abogado en mi oficina ubicada en la calle 8 No 15-47 de Buga Valle o en la secretaría de su Despacho. Nro. de celular 3177758546 e mail [atd1966@hotmail.com](mailto:atd1966@hotmail.com) .
- Mi Poderdante, en la Calle 5 No. 11 – 76 Piso 2 Oficina 209 Celular 3155572659 de la ciudad de Guadalajara de Buga E Mail [aarguelles08@hotmail.com](mailto:aarguelles08@hotmail.com)

Atentamente,

  
ÁLVARO TEJADA DELGADO  
T.P. 107.225 del C.S.J.-  
C.C. 14.888.474 de Buga

Anexo ( 05 ) folios..